



Proceso: FILIACION
Radicado: 2021-00308-00 (R. I. 17353)
Demandante: JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA
Demandados: MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO y OTROS
Causante: OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del demandante JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA presenta escrito en el que impetra a favor de su prohijado se conceda amparo de pobreza, aduciendo que éste no cuenta con recursos para sufragar la misma.

El artículo 151 del C.G.P., señala en el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 152 de la misma normatividad procesal señala la oportunidad, competencia y requisitos. En cuanto al demandante, dispone que *podrá solicitarlo antes de la presentación de la demanda*, igualmente que “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, **deberá** formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.../”.

Revisada la solicitud y conforme se explicitó en el párrafo inicial, es la apoderada del demandante quien solicita a favor de su patrocinado el amparo de pobreza y tampoco se formula dentro del término allí señalada para dicha parte; en consecuencia, no es procedente para el Despacho el otorgamiento del mismo por no ajustarse a lo normado en las disposiciones ya descritas, por ello no se accede a lo mismo.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora apoderada de la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ